

TEXTOS RELATIVOS A LA COLABORACION ENTRE LAS REGIONES ALEMANAS (LÄNDER) Y EL GOBIERNO FEDERAL ALEMAN EN EL MARCO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (*)

INTRODUCCIÓN

Se presentan aquí, traducidos, cuatro documentos decisivos para tener noticia del tratamiento que los asuntos comunitarios reciben actualmente en la República Federal Alemana (1).

Con la reciente entrada en vigor del Convenio regulador del Observador, configurado como una institución común a todos los Länder se cierra un ciclo abierto, en la Ley de Ratificación del Acta Unica Europea, con el Nuevo Procedimiento de Información y Cooperación entre Federación y Länder (2), que venía a sancionar legalmente una fórmula renovada de cooperación ante la inoperancia de algún otro intento de cooperación anterior (3).

El Acuerdo, mencionado en el párrafo 6 del art. 2 de la Ley de Ratificación del Acta Unica Europea, alcanzado a finales de 1987 (4), en el que

(*) Traducción de los textos e introducción a los mismos por Antonio López Castillo.

(1) Para la situación anterior vid A. LÓPEZ CASTILLO, «Los Länder y el proceso interno de adopción de decisiones en asuntos comunitarios», en *Revista de Estudios Regionales*, 18, 1987, págs. 93 y sigs.

(2) Sobre esta regulación legal, vid. *Ibidem*, págs. 113-116; así como G. RESS, «Das deutsche Zustimmungsgesetz zur Einheitlichen Europäischen Akte...», en *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, 15/1987, págs. 361 y sigs.; E. GRABITZ, «Die deutschen Länder in der Gemeinschaft», en *Europarecht*, 4/1987, págs. 310 y sigs.; M. BORCHMANN, «Bundesstaat und europäische Integration», en *Archiv des öffentlichen Rechts*, 4/1987, págs. 586 y sigs.

(3) Vid. A. LÓPEZ CASTILLO, *loc. cit.*, págs. 111-113. Cfr., además, el apartado IV, 1, del texto núm. 2.

(4) Sobre este Acuerdo vid. R. HRBEK, *Die Beteiligung der deutschen Länder an den innerstaatlichen Beratungen und Entscheidungen in EG-Angelegenheiten (insbeson-*

se pormenorizan los canales de información y se prevén fórmulas de incidencia real en la configuración de los asuntos comunitarios, como la inclusión de representantes de los Länder en la delegación alemana y la emisión de dictámenes, por parte del Consejo federal, dotados de un cierto alcance, y la constitución con la reforma del Reglamento del Consejo federal de la llamada Cámara-CE, compuesta por representantes de los Länder, que deciden por mayoría, subrayan la caracterización del Consejo federal, al menos en lo que al tratamiento de los asuntos comunitarios se refiere, como instancia de integración y cooperación no ya sólo entre Federación y Länder, lo que resulta constitucionalmente intachable (art. 50 Ley Fundamental), sino también entre los Länder, que trasladan a este foro el tratamiento de materias de su exclusiva competencia.

Se dispone así en la República Federal Alemana de un entramado jurídico-institucional, al que complementa algún otro mecanismo cooperativo referido incluso en los textos, que sanciona la modulación que el ordenamiento jurídico de la integración produce en los órdenes competenciales internos, asegurando, por una parte, la necesaria unidad de la representación alemana ante las Comunidades Europeas (5), y limando, que no borrando, las asperezas de los Länder frente a la integración al canalizar sus deseos y expectativas de configuración del futuro desarrollo de la Europa comunitaria al que pretenden conferir los caracteres propios del federalismo y, en consecuencia, la nota de subsidiaridad en las atribuciones competenciales y su ejercicio en el marco de los títulos asumidos señalando al efecto unos mínimos intransferibles en atención a determinadas materias, como cultura, educación, radiodifusión, etc. (6).

dere im Licht von Art. 2 EEA-Gesetz und der Bund-Länder-Vereinbarung), Saarbrücken, 1988, págs. 14 y sigs.

(5) Vid., por ejemplo, el discurso de 4-11-1988 de L. G. Stavenhagen en la apertura de la sesión núm. 594 del Consejo federal, en el *Bulletin (Presse und Informationsamt) der Bundesregierung*, núm. 147, de 8-11-1988, pág. 1320.

(6) Vid., por ejemplo, B. Vogel en su discurso de despedida de la presidencia del Consejo federal, en la sesión núm. 593, el 14-10-1988, *Ibidem*, págs. 1317 y sigs., Cfr. asimismo el pronunciamiento sobre «Federalismo en la CEE-principios generales» de la Conferencia de Ministros-Presidentes de los Länder de 21/23-10-1987, en Munich, reproducido en *Bay. LT, Plenarprotokoll*, E1/48, anexo 2, suplemento 2. En detalle vid. M. BORCHMANN, «Die Europäische Gemeinschaften im Brennpunkt politischer Aktivitätender Bundesländer», en *Die Öffentliche Verwaltung*, 15/1988, págs. 623 y sigs.

TEXTO NUM. 1

LEY DE RATIFICACION DEL ACTA UNICA EUROPEA

PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE FEDERACIÓN
Y LÄNDER (*)

Art. 2.—(1) El Gobierno federal informará al Consejo federal en detalle y lo más rápidamente posible sobre todos los proyectos en el marco de la Comunidad Europea, que pudieran ser de interés para los Länder, sin perjuicio del art. 2 de la Ley de Ratificación de los Tratados de 25 de marzo de 1957 para la constitución de la Comunidad económica europea y la Comunidad europea de la energía atómica, de 27 de julio de 1957 (BGB1.II, p. 753).

Art. 2.—(2) El Gobierno federal dará al Consejo federal la oportunidad de emitir, en un plazo prudencial, un dictamen antes de su aprobación de los acuerdos de las Comunidades Europeas que conciernan, en su totalidad o en disposiciones concretas, materias de legislación exclusiva de los Länder o afecten sus intereses esenciales.

Art. 2.—(3) El Gobierno federal tomará en consideración este dictamen durante las negociaciones. En la medida que un dictamen concierna materias de legislación exclusiva de los Länder, el Gobierno federal sólo podrá apartarse de él por motivos irrefutables de política exterior y de integración. El Gobierno federal incluirá, por lo demás, en su valoración los intereses de los Länder alegados por el Consejo federal.

Art. 2.—(4) En caso de discrepancia con el dictamen del Consejo federal en una materia de legislación exclusiva de los Länder, y por lo demás a requerimiento, el Gobierno federal comunicará al Consejo federal los motivos determinantes para ello.

Art. 2.—(5) Cuando haya de darse al Consejo federal la oportunidad de emitir un dictamen serán llamados, sin perjuicio de las reglas ya existentes, a las negociaciones en los grupos consultivos de la Comisión y el Consejo, representantes de los Länder, a requerimiento, en la medida que le sea posible al Gobierno federal.

Art. 2.—(6) Los pormenores de la información y la participación quedan reservados a un Acuerdo entre Federación y Länder (**).

(*) Vid. en *GBGBl.*, 1986, II, pág. 1102.

(**) Vid. el texto núm. 2.

TEXTO NUM. 2

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS DE LOS LÄNDER DE 18 DE DICIEMBRE DE 1987, A PROPOSITO DE LA INFORMACION DEL CONSEJO FEDERAL Y DE LOS LÄNDER EN PROYECTOS EN EL MARCO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 2 DE LA LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1986 DE EJECUCION DE LA LEY DE RATIFICACION DEL ACTA UNICA EUROPEA DE 28 DE FEBRERO DE 1986 (BGB1.II, pp. 1102 y sigs.) (*)

El Gobierno federal y los Gobiernos de los Länder se declaran partidarios de la unidad europea sobre la base de los Tratados constitutivos de las Comunidades europeas incluido su derecho derivado, así como los deberes de información y actuación que de ello se derivan, en una relación de lealtad recíproca. Colaborarán, en consecuencia, estrecha y confiadamente en proyectos en el marco de las Comunidades europeas. En cumplimiento de las disposiciones del art. 2 de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea que regulan esta cooperación acuerdan lo siguiente.

I. Información al Consejo federal (art. 2, párrafo 1, de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea).

1. El Gobierno federal informará al Consejo federal fluidamente y, de ordinario, por escrito, sobre todos los proyectos en el marco de las Comunidades europeas que pudieran ser de interés para los Länder. Esto tiene lugar especialmente mediante la remisión por el Gobierno federal de los (documentos, informes, notificaciones) disponibles:

a) Documentos:

— de la Comisión y sus Departamentos en la medida que se hayan dirigido al Consejo o se hayan hecho, de cualquier modo, accesibles para el Gobierno federal;

— del Consejo europeo, del Consejo, de las reuniones informales de Ministros y de los grupos consultivos del Consejo.

(*) Vid. en R. HRBEK, *Die beteiligung der deutschen Länder...*, cit., págs. 34-38.

DOCUMENTACION

b) Informes y Notificaciones de órganos de las Comunidades europeas sobre sesiones:

— del Consejo europeo, del Consejo y de las reuniones informales de Ministros;

— del Comité de representantes permanentes, así como de otros comités o grupos de trabajo del Consejo;

— de los grupos consultivos de la Comisión.

c) Informes de la representación permanente sobre:

— sesiones del Consejo, de reuniones informales de Ministros y del Comité de representantes permanentes;

— decisiones de la Comisión, preocupándose el Consejo federal de que estos informes sólo se cursen, en su caso, a un reducido círculo de personas entre las autoridades superiores del Länder competentes.

d) Documentos e Informaciones referentes a iniciativas formales, dictámenes y aclaraciones del Gobierno federal para los órganos de las Comunidades europeas.

e) Documentos e Informaciones sobre procedimientos ante los Tribunales comunitarios, en los que la República Federal alemana sea parte.

La información se refiere también a proyectos que apunten a resoluciones de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo.

Además, o complementariamente, se dará la información oralmente, en contactos permanentes.

El flujo de información se mantendrá también durante las vacaciones parlamentarias.

2. El Gobierno federal enviará la documentación al Consejo federal lo más rápidamente posible y por la vía más corta, en todo caso, en dos ejemplares.

3. Los Ministerios federales y de los Länder se abrirán recíprocamente, y al Consejo federal, en el marco de las disposiciones, sobre la protección de datos, vigentes, el acceso a los bancos de datos interministeriales en relación con proyectos en el marco de las Comunidades europeas. El Gobierno federal se preocupará de hacer también accesibles al Consejo federal y a los Gobiernos de los Länder los bancos de datos de la CE que sean accesibles a los Gobiernos de los Estados miembros.

Los pormenores habrán de regularse por separado.

II. Dictamen del Consejo federal (art. 2, párrafos 2 a 4, de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea).

1. Para posibilitar la emisión a tiempo de un dictamen, el Gobierno federal informará al Consejo federal, sin perjuicio de la información conforme al apartado I de este Acuerdo, de todos los proyectos que reconociblemente conciernen materias de legislación exclusiva de los Länder o afecten sus intereses esenciales, durante el período que dure la tramitación en los grupos consultivos del Consejo. Esto es válido básicamente también para proyectos que en opinión del Consejo federal conciernan materias de legislación exclusiva de los Länder o afecten sus intereses esenciales.

Según el estado de la negociación, el Gobierno federal comunicará también al Consejo federal el momento hasta el que podrá tomarse todavía en consideración un dictamen, a causa de la compulsión temporal que se deriva del desarrollo del procedimiento en las Comunidades europeas, especialmente conforme al nuevo procedimiento de cooperación entre el Consejo y el Parlamento europeo.

2. El Consejo federal podrá adaptar y complementar su dictamen en el transcurso de la discusión del proyecto en los grupos consultivos de las Comunidades europeas. A ese fin informará el Gobierno federal al Consejo federal mediante contactos permanentes, en una forma adecuada a la cuestión de que se trate, sobre las modificaciones sustanciales en los proyectos de las Comunidades europeas.

3. Son también dictámenes del Consejo federal aquellos que sean emitidos por un grupo de trabajo del Consejo federal, en la medida que el Consejo federal constituya semejante grupo.

4. Cuando el Gobierno federal discrepe de un dictamen del Consejo federal en relación con una materia de legislación exclusiva de los Länder, comunicará al Consejo federal, de ordinario por escrito, los motivos determinantes para ello.

En los demás casos el Consejo federal tendrá conocimiento de la conclusión de un proyecto mediante informes de la representación permanente, conforme al apartado I 1c. Si el Consejo federal exige una fundamentación, el Gobierno federal la proporcionará, oralmente, en el Pleno o en los grupos de trabajo del Consejo federal.

DOCUMENTACION

III. Llamamiento de representantes de los Länder a las negociaciones en los grupos consultivos de las Comunidades europeas (art. 2, párrafo 5, de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea).

1. Cuando en los grupos consultivos del Consejo o de la Comisión se traten proyectos respecto de los cuales haya de darse al Consejo federal la oportunidad de emitir un dictamen antes del asentimiento del Gobierno federal a las resoluciones de los órganos competentes de las Comunidades europeas, el Gobierno federal informará, sin demora, al Consejo federal, sobre el lugar, el momento y el objeto de las deliberaciones de las sesiones de estos grupos consultivos.

2. Sin perjuicio de la regulación legal del art. 2, párrafo 5, de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea, el Gobierno federal y los Gobiernos de los Länder formularán conjuntamente una lista de los comités o grupos de trabajo en la Comisión y el Consejo, en los que podrán tomar parte representantes de los Länder en la medida que sean afectadas materias de legislación exclusiva o intereses esenciales de los Länder. En caso necesario, esta lista podrá modificarse de común acuerdo, sin que ello requiera una revisión formal de este Acuerdo.

3. El Consejo federal presentará al Gobierno federal los representantes de los Länder, *verbi gracia*, los Länder que mandarán representantes. Para los grupos consultivos comprendidos en la lista, esto podrá verificarse, también conforme a lista, para un determinado lapso temporal. Si en un caso particular se nombran representantes de los Länder al margen de, o variando, los representantes designados según la lista, el Consejo federal lo comunicará antes de las negociaciones.

El Gobierno federal accederá a la exigencia de llamamiento de al menos un representante de los Länder, o de dos representantes en materias de legislación exclusiva de los Länder, en la medida que ello le sea posible.

El Gobierno federal accederá a la exigencia de llamamiento de dos representantes de los Länder para las sesiones del Consejo en la medida que ello le sea posible y resulten afectadas materias de legislación exclusiva de los Länder.

Si en los casos del art. 2, párrafo 5, de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea no participa ningún representante designado de los Länder, pasará por representante designado el Observador de los Länder (**).

(**) Cfr. art. 2, 2c, del Texto núm. 4.

4. Los representantes de los Länder son miembros de la delegación alemana. Quedan sujetos al mandato del Consejo federal. Podrán participar en las conversaciones preparatorias de la delegación, que se lleven a cabo en preparación de las sesiones. Quedan a salvo los preparativos conjuntos precedentes, que pudieran ser también impulsados por los representantes de los Länder.

5. La Jefatura de la delegación y el papel de portavoz pertenecen al Gobierno federal. Un representante de los Länder podrá emitir declaraciones en los comités y grupos de trabajo con el consentimiento del Jefe de delegación.

IV. Disposiciones finales.

1. El art. 2 de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea y este Acuerdo sustituyen al procedimiento conforme al cruce de cartas entre el Canciller federal y el Presidente de la Conferencia de Ministros-Presidentes (de los Länder) de 19/26 de septiembre de 1979 (***) .

2. Este acuerdo rige también para proyectos que apunten a resoluciones del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo.

3. Sin perjuicio del susodicho procedimiento proseguirán (otras) formas complementarias de cooperación profesional y contactos técnicos entre Federación y Länder. La praxis actual (1) en los Consejos de Ministros de Educación, así como los derechos y obligaciones resultantes de la declaración del Canciller federal de 19 de mayo de 1983 en relación con las reuniones ministeriales de los Ministros competentes de los Estados miembros para la cooperación cultural quedan a salvo.

Los representantes de los Länder sólo pueden contraer obligaciones a cuenta del presupuesto comunitario con el consentimiento del Gobierno federal.

4. Queda a salvo la posibilidad de acceso a la información y de participación del Observador de los Länder frente al Gobierno federal y a los grupos consultivos de las Comunidades europeas.

(***) Vid. nota 3 de la Introducción.

(1) Nota al propio Acuerdo: «Los representantes de los Länder pueden emitir declaraciones en los consejos de Ministros de Educación con el consentimiento del Jefe de delegación».

Anexo 1. Nota de protocolo al párrafo 1 del Acuerdo.

1. La documentación de las Comunidades europeas será, por lo general, transmitida abiertamente con independencia de su calificación interna comunitaria.

Una eventual clasificación-VS nacional efectuada conforme al número I, 1, de la Circular del Ministro federal del Interior de 10 de octubre de 1983 (****) será propuesta antes de su envío al Consejo federal por el Ministro federal de economía —o, en otro caso, por los Ministerios que la envíen—.

2. El correspondiente departamento directivo en el Gobierno federal se preocupará de que ante proyectos que conciernan materias de legislación exclusiva de los Länder o afecten sus intereses esenciales, sean puestos a disposición del Consejo federal también los papeles preparatorios de la Comisión, disponibles por el departamento, que puedan ser significativos para la formación de un criterio de los Länder.

Anexo 2. Nombramiento de representantes de los Länder según el art. 2, párrafo 5, de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea.

Los Jefes de Gobierno de los Länder resuelven proceder, al nombrar los representantes de los Länder según el art. 2, párrafo 5, de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea, conforme a los siguientes principios:

1. El Consejo federal presentará nominalmente al Gobierno federal los representantes o los Länder cuyos representantes hayan de ser llamados a las negociaciones en los grupos consultivos.

2. Cuando el Consejo federal proyecte emitir un dictamen según el art. 2, párrafo 5, de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea deberá efectuarse, de ordinario con el dictamen, un nombramiento para el caso concreto.

Por lo demás, los representantes de los Länder o los Länder mandantes podrán ser designados para determinadas materias o grupos de trabajo también con independencia del caso concreto (por ejemplo, listas).

3. Al enviar representantes ha de tomarse en consideración equitativamente a todos los Länder. En consecuencia, deberán designarse nuevamente al cabo de tres años los representantes de los Länder, verbi gracia, los Län-

(****) Se trata de «vertrauchese sachen», es decir, de material confidencial —la circular no aparece publicada en el *BGBI*—.

der mandantes. Cuando las Conferencias de Ministros competentes eleven propuestas deberán proceder análogamente.

4. Los representantes de los Länder quedan vinculados, en cuanto al contenido, por los dictámenes y demás instrucciones del Consejo federal. Habrán de informar, en cualquier caso, al Consejo federal, inmediatamente a continuación de las sesiones, sobre el curso de las deliberaciones.

5. En la medida que no hayan sido nombrados, en los casos del art. 2, párrafo 5, de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea, representantes de los Länder o no lleguen a actuar en el caso concreto, asumirá esta tarea el Observador de los Länder en las Comunidades europeas. En esa medida pasará por representante de los Länder.

6. Los Jefes de Gobierno de los Länder parten de que:

— Los pormenores, particularmente en atención a los números 2 y 3, quedan reservados a su regulación en el Reglamento del Consejo federal (****), y

— en el Consejo federal se informará regularmente sobre las experiencias con el nuevo procedimiento de nombramiento, también en lo concerniente al número y reparto de representantes de los Länder.

TEXTO NUM. 3

REGLAMENTO DEL CONSEJO FEDERAL ALEMAN

IVa. El procedimiento en asuntos comunitarios (*).

Art. 45a. Asignación a las comisiones de informaciones referentes a proyectos en el marco de las Comunidades europeas.

(1) El presidente selecciona de entre las informaciones referentes a proyectos en el marco de las Comunidades europeas aquellas que se toman en consideración para su discusión en el Consejo federal y las asigna a las comisiones. El Presidente podrá encargar al Director (**) de la selección y

(****) Cfr. el texto núm. 3.

(*) Vid. en *BGBI. I*, 1988, págs. 865-866.

(**) Jefe de la Secretaría del Consejo federal por encargo de su Presidente, según el art. 14, párrafo 2, del Reglamento del Consejo federal. Vid. en *BGBI. I*, 1988, pág. 860.

DOCUMENTACION

asignación de las informaciones. Cualquier Länd y cualquier comisión pueden exigir que se remitan ulteriores informaciones a las comisiones.

(2) La participación de varias comisiones en la discusión de una información debe, en lo posible, restringirse. Esto es especialmente válido para informaciones cuya urgencia (art. 45d, 1) sea apreciable ya en el momento de la asignación.

(3) Cualquier Länd podrá exigir, en vista del desarrollo de las negociaciones en los grupos consultivos de las Comunidades europeas que una información, sobre la que ya el Consejo federal haya adoptado un acuerdo, se remita de nuevo a las comisiones. Bajo los mismos presupuestos podrá solicitar esto mismo una comisión a la que ya se hubiese remitido antes la información.

Art. 45b. Cámara (***) para documentos de las Comunidades europeas.

(1) El Consejo federal constituye una Cámara-CE para la negociación y adopción de acuerdos sobre documentos con carácter urgente o reservado, que conciernan a proyectos en el marco de las Comunidades europeas (Documentos-CE).

(2) Las resoluciones de la Cámara-CE tienen la (misma) eficacia de las resoluciones del Consejo federal.

(3) Cada Länd comisiona a un miembro, o a un suplente, del Consejo federal como miembro en la Cámara-CE. Sus demás miembros del Consejo federal y sus suplentes serán miembros suplentes de la Cámara-CE.

(4) Los Gobiernos de los Länder comunicarán por escrito al Presidente el momento del nombramiento y la destitución del miembro de la Cámara-CE. La notificación será dada a conocer a la Cámara-CE.

Art. 45c. Presidentes de la Cámara-CE.

(1) El Consejo federal elige sin debate al Presidente, al primer, segundo y tercer Presidente suplente de la Cámara-CE, por un año, de entre los miembros de la Cámara-CE.

(2) Si el mandato de un Presidente o de un Presidente suplente acaba

(***) Esta EG-ammer es una nueva corporación, constituida como un colegio de representantes de los Gobiernos de los Länder, en el Consejo federal, a consecuencia de la nueva configuración y tratamiento de los asuntos comunitarios en la RFA.

prematuramente, deberá ser elegido un sucesor para el tiempo que reste de su mandato.

Art. 45d. Asignación de documentos-CE a la Cámara-CE.

(1) Si el Presidente constata que la adopción de un acuerdo del Consejo federal respecto a un documento-CE, en atención al estado de la deliberación en los grupos consultivos competentes de las Comunidades europeas, no admite una demora hasta la próxima sesión ya convocada del Consejo federal (documentos de carácter urgente), asignará a la Cámara-CE los documentos para el tratamiento y la adopción de un acuerdo, si no convoca al Consejo federal.

(2) El Presidente enviará a la Cámara-CE todos los documentos-CE consignados con carácter reservado para la adopción de un acuerdo.

(3) El Presidente puede confiar a la Cámara-CE la recepción de informes del Gobierno federal relativos a documentos-CE conforme al art. 2, párrafo 4, de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea (LAUE), cuando el Gobierno federal quiera tener la oportunidad de emitir un informe confidencial.

(4) El Presidente puede comisionar al Director para que asigne a la Cámara-CE los documentos-CE y le encomiende la recepción de informes, conforme al párrafo 3. El Director actuará en estos casos de acuerdo con el Presidente de la comisión para cuestiones de las Comunidades europeas.

(5) Hasta la conclusión de su discusión en las comisiones y de la negociación y adopción de un acuerdo por el Consejo federal, nada se opone al envío de un documento-CE a la Cámara-CE.

Art. 45e. Convocatoria, Plazo, Orden del día provisional.

(1) Fuera del caso del art. 45i, el Presidente convoca a la Cámara-CE Cuando se hace necesaria su reunión. Cualquier Länd podrá exigir la convocatoria de la Cámara-CE en relación con algún documento-CE a ella asignado.

(2) El plazo de convocatoria es de una semana. En casos urgentes puede reducirse tanto como el estado de la discusión en los grupos consultivos de las Comunidades de los documentos-CE necesitados de un tratamiento urgente lo exiga. La convocatoria se efectúa mediante el envío del orden del día provisional

DOCUMENTACION

Art. 45f. Publicidad.

(1) La Cámara-CE actúa públicamente. La publicidad puede ser excluida. En tanto la Cámara-CE actúe conforme al art. 45d, párrafos 2 y 3, resolverá a cerca de la exclusión de la publicidad. Por lo demás, se aplicará, mutatis mutandis, el art. 17 (****).

(2) Las Resoluciones de la Cámara-CE sobre documentos-CE que se hayan de tratar confidencialmente y sus fundamentos serán publicadas en tanto la Cámara-CE no decida otra cosa.

Art. 45g. Participación en las negociaciones.

(1) En las negociaciones de la Cámara-CE podrán tomar parte también los Secretarios de Estado de la Federación y los comisionados de los Länder que sean representantes permanentes de un miembro, o de un suplente, de la Cámara-CE; otras personas sólo en la medida que el Presidente lo permita.

Art. 45h. Número de votos, Quórum, Acuerdo.

(1) El número de votos de los Länder en la Cámara-CE se sujeta al art. 51, apartado 2, de la Ley Fundamental (*****). Los votos de un Länd sólo pueden ser emitidos uniformemente mediante un miembro o tendrá que estar presente durante la sesión de la Cámara.

(2) La Cámara-CE tiene quórum cuando está representada la mayoría de sus votos. A falta de quórum, el Presidente tendrá que levantar la sesión.

(3) La Cámara-CE adoptará sus resoluciones con, al menos, la mayoría de sus votos.

(4) Si en el curso de una votación no se acuerda una resolución con la mayoría prescrita en el párrafo 3 y hay fundamento para suponer que esto es atribuible a que no todos los Länder están representados de una manera procedente para la votación, el Presidente iniciará un procedimiento de encuesta (art. 45i), una vez concluidas las deliberaciones.

(****) Este precepto se refiere a las discusiones a puerta cerrada y a su posible tratamiento confidencial, en el Consejo federal. Vid. el texto del artículo en *BGBI.* I, 1988, pág. 861.

(*****) «Cada Land tiene por lo menos tres votos. Los Länder de más de dos millones de habitantes tienen cuatro, los de más de seis millones de habitantes, cinco votos».

DOCUMENTACION

Art. 45i. Procedimiento de encuesta.

(1) Si el Presidente estimase innecesaria la discusión in voce de un documento-CE, podrá suscitarse la adopción de un acuerdo por la vía de la encuesta. Sobre la encuesta se ha de producir un informe.

(2) Cualquier Länd podrá oponerse a la adopción de un acuerdo en el procedimiento de encuesta, fuera del caso del art. 45h, párrafo 4.

Art. 45j. Representantes en los grupos consultivos de las Comunidades europeas.

(1) Cuando el Consejo federal designe representantes para las negociaciones en los grupos consultivos de las Comunidades europeas, éstos se hallarán vinculados por los dictámenes o cualesquiera otras instrucciones del Consejo federal. Los representantes informarán a continuación de una sesión del grupo consultivo correspondiente, de ordinario por escrito, sobre todos los aspectos que interesen especialmente a los Länder. Las comisiones del Consejo federal pueden exigir, recibir informes también en otra forma.

Art. 45k. Aplicación de disposiciones procedimentales.

Se aplicarán, mutatis mutandis, los artículos 15, párrafos 3 y 5; 16; 18, párrafo 2; 19, párrafo 1; 20; 21; 22; 23, párrafos 2, primera frase, y 5; 26, párrafo 3; 29; 30; 32 y 34 (*****).

(*****) En síntesis, se trata de lo siguiente: de la notificación y anuncio de las sesiones (art. 16, 3 y 5); del registro de la presencia en las sesiones (art. 16); de la invitación de comisionados tanto de los Länder como del Gobierno federal en tareas de apoyo (art. 18, 2); del derecho de interrogación (art. 19, 1); de la dirección de las sesiones (art. 20); de la participación del Presidente en las negociaciones (art. 21); del poder de policía del Presidente (art. 22); de la constatación y sujeción al orden del día (art. 23, 2-1 y 5); de la fundamentación de las recomendaciones (art. 26, 3); de la votación y de su regulación (arts. 29 y 30); de la entrada en vigor de las resoluciones (art. 32) y del acta de la reunión (art. 34). Vid. en detalle *BGBI.* I, 1988, páginas 861-863.

TEXTO NUM. 4

CONVENIO SOBRE EL OBSERVADOR DE LOS LÄNDER
EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS (*)

Art. 1.

1) El Observador de los Länder en las Comunidades europeas (Observador de los Länder) se conduce como una institución común de los Länder.

2) Se instalará cerca del Ministro del Länd que sea Presidente de la comisión para cuestiones de las Comunidades europeas (comunitarias) del Consejo federal.

Art. 2. (Tareas).

1) El Observador de los Länder tiene la tarea de apoyar al Consejo federal en la salvaguarda de sus derechos según el art. 2 de la Ley de 27 de julio de 1957, de ratificación de los Tratados para la constitución de la Comunidad económica europea y de la Comunidad europea de la energía atómica, de 25 de marzo de 1957 (BGBl. II, p. 753), y art. 2 de la Ley de 19 de diciembre de 1986 (BGBl. II, p. 1102), y de informar a los Länder los antecedentes de su interés en el ámbito de las Comunidades europeas.

2) Le compete sobre todo al Observador:

a) participar en las sesiones del Consejo, del Comité de representantes permanentes y de otros grupos consultivos de las Comunidades europeas, así como en las deliberaciones preparatorias del Gobierno federal, e informar;

b) procurar informaciones adicionales, complementariamente a la información del Consejo federal por parte del Gobierno federal, en virtud de contactos directos con los grupos consultivos de las Comunidades europeas, con la representación permanente de la República federal alemana ante las Comunidades europeas y con el Gobierno federal;

c) apoyar la actividad de los representantes de los Länder, según el art. 2, párrafo 5 de la Ley de Ratificación del Acta Unica europea, y quedar

(*) Vid. en *Rheinland-Pfz-Landsfags-Druckkache*, 11/440.

DOCUMENTACION

él mismo a disposición, como representante de los Länder cuando ningún representante designado participe en las discusiones.

Art. 3. (Personal).

1. a) El Jefe de la institución y los demás funcionarios de carrera y a tiempo parcial serán nombrados, bajo la presidencia del Ministro del Länd que sea Presidente de la comisión para cuestiones comunitarias del Consejo federal, por los Ministros que representan a los Länder en esta comisión.

b) El nombramiento se efectuará para cuatro años.

c) Es posible la reelección.

d) Ha de procurarse un cambio de los Länder mandantes.

2. a) Los funcionarios de carrera serán comisionados al Ministerio del Länd en el que esté instalado el Observador de los Länder.

b) Los funcionarios a tiempo parcial del Observador de los Länder seguirán adscritos al Länd que los envió.

3. El personal restante será contratado a propuesta del Jefe de la institución.

4. Al Länd que comisione un funcionario para una actividad propiamente funcional le pagarán los demás Länder, mientras dure la comisión, según la pauta del art. 4, núm. 1, un suplemento de provisión por el importe del 30 por 100 de los emolumentos correspondientes a la pensión, más la parte correspondiente de la gratificación anual especial.

5. El Ministro del Länd que sea Presidente de la comisión para cuestiones comunitarias del Consejo federal desempeñará la inspección jerárquica y la inspección técnica.

6. a) Los auxiliares del Observador de los Länder reciben la gratificación del empleo superior conforme a las disposiciones reguladoras del Länd en donde esté instalado el Observador de los Länder.

b) Los auxiliares del Observador de los Länder con residencia en Bruselas recibirán percepciones por servicios en el extranjero de acuerdo con el apartado 5 de la ley federal de retribuciones (**).

(**) Vid. en *BGBI.* I, 1986, págs. 1154 y sigs.

DOCUMENTACION

Art. 4. (Costes, Presupuesto).

1. a) Los Länder soportarán conjuntamente las necesidades financieras del Observador de los Länder.

b) Dos tercios de las necesidades financieras se procurarán conforme a la relación de ingresos tributarios, y un tercio según la relación del número de habitantes de los Länder.

c) Se tendrán por ingresos tributarios los ingresos fiscales de los Länder adoptados en el reajuste financiero de los Länder (***).

d) Los ingresos tributarios aumentan o disminuyen por las aportaciones que los Länder reciben o entregan a otros Länder, en el marco del reajuste financiero.

e) Son determinantes los ingresos tributarios y el número de habitantes establecido por la Oficina federal de estadística para el 30 de junio del ejercicio presupuestario de dos años atrás.

2. a) El Länd que tiene la presidencia de la comisión para cuestiones comunitarias del Consejo federal dará cabida en su presupuesto al Observador de los Länder. Son determinantes para la gestión financiera y económica del Observador de los Länder las disposiciones del Länd que tenga la presidencia de la comisión para cuestiones comunitarias del Consejo federal.

b) El proyecto de presupuesto propuesto por el Observador de los Länder requiere del consentimiento de los Ministros que representan a los Länder en la comisión para cuestiones comunitarias del Consejo federal y de los Ministros de Hacienda de los Länder, por mayoría de dos tercios.

3. a) Las aportaciones correspondientes de los Länder vencerán en el transcurso de cada año presupuestario en dos cuotas, el 1 de enero y el 1 de julio según las estimaciones del presupuesto.

b) Los excedentes y las minoraciones en los pagos frente a las necesidades financieras resultantes del estado anual de cuentas se ajustarán en la segunda cuota del siguiente ejercicio presupuestario.

(***) La problemática en torno al reajuste financiero de los Länder ha quedado abierta tras el fallo del TCF alemán de 24-6-1986. Vid. en *BverfGE*, 72, 330 y sigs., conforme al cual ha procederse a una nueva regulación en sustitución de la vieja regulación de 12-5-1969. Vid. al respecto A. LÓPEZ CASTILLO, *Los Länder y el proceso interno...*, cit., nota 2, págs. 93-94. Actualmente ello es objeto de discusión en el Consejo federal.

DOCUMENTACION

4. a) La gestión financiera y económica del Observador de los Länder queda sujeta al examen del Tribunal de cuentas del Länd que tenga la presidencia de la comisiones para cuestiones comunitarias del Consejo federal.

b) El dictamen contable será presentado, cerrado el examen de cuentas, a los Ministros que representan a los Länder en la Comisión para cuestiones comunitarias del Consejo Federal y a los Ministros de Hacienda de los Länder.

Art. 5. (Disposición final).

1. Este convenio se concierta por tiempo indeterminado.
2. Podrá ser denunciado con un plazo de un año hacia el final de un año natural.
3. En ese caso, el Convenio seguirá en vigor entre los demás contratantes.

Art. 6. Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Nota de protocolo en relación con el art. 3, apartado 1:

Al nombrar los funcionarios de empleo superior deberá, en lo posible, evitarse el cambio de todos los empleados en la misma fecha.